

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 839, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Sr. Miguel Guerra Sánchez como Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— G. O. Nº 6226, del 17 de Marzo de 1945.

**E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 339.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Miguel Guerra Sánchez de Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Resolución Nº 840, que aprueba la Revisión de Santiago de Chile de 1940 al Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones de La Habana de 1937.— G. O. Nº 6231, del 31 de Marzo de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO 840.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo Interamericano tomado en la Segunda Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones celebrada en Santiago de Chile del 18 al 26 de Enero de 1940, que reemplaza al de La Habana de 1937, sobre la misma materia,

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Acuerdo Interamericano tomado en la Segunda Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, celebrado en Santiago de Chile del 18 al 26 de Enero de 1940, que copiado a la letra dice así:

“ACUERDO INTERAMERICANO DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA HABANA, 1937.”

(REVISION DE SANTIAGO DE CHILE, 1940).

Los Delegados de los países americanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, debidamente autorizados, en representación de las respectivas administraciones, reunidos en la ciudad de Santiago de Chile y constituyendo la Segunda Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, formulan el presente Acuerdo, que deroga y reemplaza al de La Habana (1937), para ser sometido a la aprobación de sus Gobiernos respectivos.

ARTICULO I

ASIGNACION DE FRECUENCIAS PARA LOS DIVERSOS SERVICIOS EN EL CONTINENTE AMERICANO

En el continente americano, la asignación de frecuencias por servicios, establecida por el artículo 7 del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938), será aplicada con las siguientes modificaciones o adaptaciones específicas.

1 Banda de frecuencias de 10 á 550 Kc/s.

a) En la banda de frecuencia de 200 á 400 Kc/s. gozará de prioridad los servicios aeronáuticos para auxilios a la aeronavegación, incluso la transmisión de informaciones meteorológicas y otras concernientes a la seguridad de las aeronaves

en vuelo, sujeta solamente a la prioridad de los servicios marítimos existentes al 1º de Julio de 1938.

b) Con referencia a las disposiciones de los artículos 7 y 21 del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938) el uso de la frecuencia de 333 Kc/s. no es aplicable a la zona septentrional, excepto en los casos especiales relacionados con vuelos transatlánticos.

2 Banda de frecuencias de 550 á 1600 Kc/s.

La banda de frecuencias de 550 á 1600 Kc/s. se asigna exclusivamente a servicios de radiodifusión en el continente americano.

3 Banda de frecuencias de 1600 á 5000 Kc/s.

La asignación de frecuencias a los diversos servicios en esta banda se ajustará a las prescripciones del artículo 7 del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938), sujeta a la siguiente adaptación específica para el continente americano:

Frecuencia	Zona Septentrional	Zona Central	Zona Meridional
1600-1715	Fijo y Móvil (preferentemente para servicios de policía, y la frecuencia 1638 Kc/s. para radiogoniometría de la aviación)	Fijo y Móvil (incluso aeronáutica frec. 1638 y 1708 Kc/s. para radiogoniometría)	Fijo y Móvil (incluso aeronáutica frec. 1638 y 1708 Kc/s. radiogoniometría)
1715-1750	Fijo y Móvil (preferentemente para servicios de policía)	a) Fijo y Móvil b) Aficionados (1)	Aficionados (1)
1750-2000	Aficionados	Aficionados	Aficionados
2000-2050	Aficionados	a) Aficionados b) Fijo y Móvil (1)	Fijo y Móvil (1)
2050-2100	Fijo y Móvil	Fijo y Móvil	Fijo y Móvil

Frecuencia	Zona Septentrional	Zona Central	Zona Meridional
2100-2200	Móvil (preferente- mente estaciones de barcos)	a) Móvil (pre- ferente- mente es- taciones de barcos) b) Móvil (ex- clusiva- mente es- taciones de barcos) (2)	Móvil (Exclusi- vamente estacio- nes de barcos) (2)
2200-2260	Fijo y Móvil	Fijo y Mó- vil	Fijo y Móvil
2260-2300	Fijo y Móvil	a) Fijo y Mó- vil b) Móvil (ex- clusiva- mente es- taciones de barcos) (2)	Móvil exclusi- vamente estacio- nes de barcos (2)
2300-2395	Móvil (preferente- mente servicios de policía)	a) Móvil (pre- ferente- mente ser- vicios de policía) b) Radiodi- fusión (3)	a) Fijo b) Móvil c) Radiodi- fusión (4)
2395-2400	Experimentos	a) Experi- mentos b) Radiodi- fusión (3)	a) Fijo b) Móvil c) Radiodi- fusión (4)
2400-2500	Móvil (preferente- mente servicios de policía)	Móvil (prefe- rente- mente servicios de poli- cía)	a) Fijo b) Móvil c) Radiodi- fusión (4)
2500-2600	Móvil (preferente- mente estaciones costeras)	a) Móvil prefe- rente- mente es- taciones costeras) b) Fijos y Móviles (1)	Fijos y Móviles (1)

Frecuencia	Zona Septentrional	Zona Central	Zona Meridional
2600-2634	Aeronáutica y Móvil.	Aeronáutica y Móvil (5)	Aeronáutica y Móvil (5)
2634-2642	Aeronáutica y Móvil (frecuencia entre barcos 2638 Kc/s.)	Aeronáutica y Móvil (5)	Aeronáutica y Móvil (5)
2642-2735	Aeronáutica y Móvil.	Aeronáutica y Móvil (5)	Aeronáutica y Móvil (5)
2735-2740	Móvil (preferentemente entre barcos frec. 2738 Kc/s.)	a) Móvil (preferentemente entre barcos frec. asignada 2738 Kc/s.)	Fijos y Móviles (1)
2740-2850	Fijo y Móvil.	b) Fijos y Móviles (1)	
2850-3000	Aeronáutica y Móvil.	Fijo y Móvil Aeronáutica y Móvil (5)	Fijo y Móvil Aero áutica y Móvil (5)
3000-3065	Fijo y Móvil	Fijo y Móvil	Fijo y Móvil
3065-3100	Aeronáutica	Aeronáutica	Aeronáutica
3100-3110	Móvil y Aeronáutica (preferentemente entre aeronaves con frecuencia de llamada 3105 Kc/s.)	Móvil y Aeronáutica (Preferentemente entre aeronaves con frecuencia de llamada 3105 Kc/s.)	Móvil y Aeronáutica (preferentemente entre aeronaves con frecuencia de llamada 3105 Kc/s.)
		(5)	(5)

Frecuencia	Zona Septentrional	Zona Central	Zona Meridional
3110-3150	Móvil	a) Móvil b) Fijos y Móviles (1)	Fijos y Móviles (1)
3150-3265	Fijo y Móvil (preferentemente aeronáutica)	Fijo y Móvil (preferentemente aeronáutica) (5)	Fijos y Móviles (preferentemente aeronáutica) (5)
3265-3320	Fijo y Aeronáutico	Fijo y Aeronáutico (5)	Fijo y Aeronáutico (5)
3320-3440	Fijo y Móvil	Fijo y Móvil	Fijo y Móvil
3440-3485	Fijo y Móvil (preferentemente aeronáutica)	Fijo y Móvil (preferentemente aeronáutica) (5)	Fijo y Móvil (preferentemente aeronáutica) (5)
3485-3500	Experimentos	a) Experimentos b) Fijo y Móvil (1)	Fijo y Móvil (1)
3500-4000	Aficionados	Aficionados	Aficionados
4000-5000	Fijo y Móvil	Fijo y Móvil (6)	Fijo y Móvil

NOTAS

(1) Estas asignaciones serán aplicables a todos los países de Sudamérica situados al sur de Panamá.

(2) Se señala que esta misma asignación ha sido establecida por el Acuerdo Sudamericano de Radiocomunicaciones (Santiago de Chile, 1940), con sus disposiciones adecuadas y es aplicable a todos los países de Sudamérica al sur de Panamá

(3) La banda de frecuencia 2300-2400 Kc/s. es utilizada para la radiodifusión conforme a las prescripciones del Art. 7 § 3 Parte I inciso 3º b) c) d) (Nos. 137, 138 y 139) del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938) y de acuerdo con la Convención Regional de Radio de Centroaméri-

ca, Panamá y la Zona del Canal, suscrita en la ciudad de Guatemala el 8 de Diciembre de 1938, por los siguientes países: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Zona del Canal.

(4) La banda de 2300-2500 Kc/s. puede ser utilizada para radiodifusión en los países de la América del Sur situados entre los paralelos 5º Sur y 30º Sur, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 7º, párrafo 8, parte I Inciso 3º a) (Nº 136) del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo 1938).

(5) Asignación provisoria y experimental para todos los países de Sudamérica al sur de Panamá.

(6) Los países de Sudamérica situados al norte del paralelo 5º Sur pueden emplear la banda 4770-4900 Kc/s. para servicios de radiodifusión con subordinación a las prescripciones del artículo 7, párrafo 8, parte II inciso 1º a), b) inciso 3º (Nos. 142, 143 y 145) del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938).

4) Banda de frecuencias 5000-30000 Kc/s.

La asignación de frecuencia de los diversos servicios en esta banda se ajustará a las prescripciones del art. 7 del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938), sujeta a las siguientes modificaciones:

a) En la Zona Septentrional y en la Zona Central (con exclusión de los países de Sudamérica al Sur de Panamá), la banda de 5500-5570 se asigna a los servicios móviles marítimos y la banda de 5570-5700 al servicio aeronáutico.

b) En la Zona Septentrional y en la Zona Central (excluidos los países de Sudamérica al Sur de Panamá) la banda de 28000 a 30000 Kc/s. se reserva exclusivamente para aficionados.

5) Banda de frecuencias de 30000-300000 Kc/s. }

a) Esta banda se asigna a los diversos servicios conforme a la orientación establecida en el Apéndice 4 del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938) con la siguiente modificación:

La banda de frecuencias 112000-116000 Kc/s. se asigna a aficionados y la banda de frecuencias 116000-118000 Kc/s. a radiodifusión.

b) Cuando el empleo de esta banda de frecuencia sea sus-

ceptible de provocar interferencias a los servicios de otro país, se procurará, en lo posible, comunicar a los demás países signatarios los datos de ubicación, potencia, frecuencia y tipo de servicio de la o las estaciones autorizadas a funcionar en estas bandas.

Nota 1

Con respecto a la asignación de frecuencias establecidas en este artículo, la Delegación de los Estados Unidos de Norteamérica, señala la existencia de la Reserva N° 5 en el Protocolo Final del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938) en base a las cuales se reserva el derecho de utilizar la banda 21650-21750 tanto para los servicios móviles como para radiodifusión.

Nota 2

Con respecto a la Nota 6 Artículo 1, las Delegaciones de Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, señalan la existencia de Reservas Nos. 2 y 13 en el Protocolo Final del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938) en base a las cuales fué concluído el Acuerdo Regional de Bogotá (1939), y declaran que aceptan las asignaciones de frecuencias por servicios del Acuerdo Interamericano, en todo lo que no afecta al mencionado Acuerdo Regional de Bogotá; ni a las reservas precitadas.

Nota 3

En el caso de que, por alguna de las declaraciones precedentes los servicios radioeléctricos de los países participantes en el Acuerdo Interamericano sean molestados, estos países se reservan el derecho de aplicar la Declaración N° 18 del Protocolo Final del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938).

ARTICULO 2

Bandas de frecuencias asignadas a los aficionados

De conformidad con lo establecido en el art. 7 del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938) se asignan para aficionados las siguientes bandas:

- a) 1750-2050 Kc/s. en la Zona Septentrional y en la Zona Central (Excluidos de ésta los países de Sudamérica al Sur de Panamá).

- b) 1715-2000 Kc/s. Para la Zona Meridional y los países de Sudamérica al sur de Panamá)
- c) 3500-4000 Kc/s. para todos los países signatarios del Continente Americano.
- d) 7000-7300 Kc/s. Id.
- e) 14000-14400 Kc/s. Id.
- f) 28000-30000 Kc/s. Id.
- g) 56000-60000 Kc/s. Id.

ARTICULO 3

Uso de la frecuencia de 500 Kc/s.

Con referencia a las disposiciones del art. 21 párrafo 4 (3) (Nº 485 y 486) del Reglamento General de Radiocomunicaciones, todo el Continente Americano, con excepción de la Bahía de Hudson y la Región Norte de la misma, se considerará como región de tráfico intenso. El empleo de la frecuencia de 500 Kc/s. queda limitado, en consecuencia, a las señales de socorro, de urgencia, de seguridad, de llamada y de respuesta y a la transmisión de radiotelegramas breves y aislados.

ARTICULO 4

Tolerancias de frecuencias

1.— El progreso técnico en lo referente a la estabilización de frecuencias ha llegado a un punto tal que todas las estaciones pueden mantenerse dentro de las tolerancias especificadas en el Apéndice 1 del Reglamento General de Radiocomunicaciones, el Cairo, 1938. (Tabla de Tolerancia de Frecuencias).

2.—Se adoptan las tablas de tolerancia de Frecuencias del Reglamento General de Radiocomunicaciones.

3.—Las administraciones de los países promoverán el intercambio más amplio por intermedio de sus centros responsables de informaciones concernientes a las estaciones que se aparten excesivamente de su frecuencia asignada. Tales informaciones deberán ser transmitidas con la mayor rapidez posible a fin de que puedan disponerse medidas correctivas inmediatas, mientras el transmisor esté en dificultad.

4.—Para los países de Sudamérica el intercambio de informaciones será regido por las disposiciones del Acuerdo Sudamericano de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 5

Irradiaciones no esenciales.

Con el objeto de evitar irradiaciones no esenciales, la elec-

ción y manejo de los aparatos de emisión deberán inspirarse en los más recientes progresos de la técnica, adoptándose para tal fin los dictámenes del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.).

Las administraciones participantes acuerdan exigir de las estaciones bajo su jurisdicción que empleen transmisores que estén tan libres como sea posible de toda emisión parásita.

Estas irradiaciones no deben ser de una intensidad tal que causen interferencias en los equipos de recepción de diseño moderno que estén ajustados fuera de la banda de emisión requerida para el tipo de emisión empleada. En el caso de la emisión de tipo A-3 (radiotelefonía) el transmisor no deberá estar modulado más allá de su capacidad de modulación en forma que pueda dar lugar a irradiaciones interferentes parasitarias y en el caso de amplitud de modulación el porcentaje de modulación operatorio no deberá ser inferior a 75% en los picos de frecuente repetición. Deberán adoptarse los medios más adecuados para asegurar que el transmisor no sea modulado en exceso de su capacidad de modulación.

Una irradiación no esencial es cualquier irradiación procedente de un transmisor que se encuentre fuera de la banda de emisión normal para el tipo de transmisión empleada, incluyendo cualquier producto armónico de modulación, golpes de manipulación, oscilaciones parásitas u otros defectos transitorios.

ARTICULO 6

Supresión de interferencias causadas por aparatos eléctricos.

Los países americanos tomarán providencias en el sentido de suprimir o atenuar, lo más posible las perturbaciones causadas por los aparatos e instalaciones que produzcan, transmitan o utilicen electricidad, capaces de dificultar o perjudicar la recepción de las transmisiones radioeléctricas.

ARTICULO 7

Servicio de Policía Internacional

Cuando los países signatarios autoricen a sus estaciones policiales situadas en la proximidad de sus fronteras nacionales el intercambio de informaciones de emergencia con estaciones similares de otro país, se podrán aplicar las siguientes reglas:

a) Sólo se autorizarán para estos intercambios a las estaciones policiales situadas en la proximidad de las fronteras nacionales.

b) En general, las comunicaciones se concretarán a mensajes de importancia policial de carácter urgente que perderían la oportunidad si fueran cursados por los medios normales de comunicación.

c) Las frecuencias usadas para comunicaciones radiotelefónicas con unidades móviles de policía no serán empleadas para comunicaciones radiotelegráficas.

d) Cuando fuere autorizado el intercambio de comunicaciones radiotelefónicas, éstas se efectuarán en las frecuencias asignadas a las respectivas estaciones para el servicio radiotelefónico.

e) En caso de autorizarse el intercambio de comunicaciones radiotelegráficas, éstas se efectuarán en las siguientes frecuencias:

2304 Kc/s. llamada 5195 Kc/s. llamada durante
el día.

2208 Kc/s. operando 5135 Kc/s. operando durante
el día.

2812 Kc/s. operando 5140 Kc/s. operando durante
el día.

f) Los detalles relativos a las estaciones dedicadas al servicio de policía internacional serán notificados a la Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Berna) para que todas las estaciones que deseen intercomunicarse estén informadas de las características de operación de cada una de ellas.

g) El servicio se ajustará en general a las disposiciones del art. 17 del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938).

h) Se emplearán, con la mayor amplitud posible, las abreviaturas establecidas en el Apéndice 11 del Reglamento General de Radiocomunicaciones (El Cairo, 1938). Se procurará no emplear el idioma corriente cuando pueda substituirse con las abreviaturas. Se utilizará la indicación de servicio P (indicación de prioridad) para los mensajes que deban ser transmitidos de inmediato y con preferencia a todos los demás. A falta de esta indicación de servicio los mensajes se transmitirán en el orden de recepción.

i) Los mensajes estarán constituidos por el preámbulo, el texto y la firma, como sigue:

1). **Preámbulo.** Estará constituido por el número de serie

precedido por las letras NR; la indicación de servicio que corresponda; la cantidad de palabras contadas de acuerdo con los sistemas normales de las oficinas telegráficas, precedida de la letra "CK"; oficina y país de origen (sin abreviaturas); día del mes y mes; hora de depósito y dirección.

2. **Texto.** Podrá estar redactado en idioma corriente o en clave.
- 3). **Firma.** Incluirá el nombre y título del remitente del mensaje.

ARTICULO 8

Mensajes de aficionados a terceros.

Los países americanos con el propósito de incrementar las estrechas y amistosas relaciones existentes entre los pueblos de América y cuando las legislaciones internas lo permitan, acuerdan que las estaciones de radioaficionados en sus respectivos países y posesiones podrán cambiar mensajes internacionales emanados de terceras personas; siempre que tales mensajes, sin embargo, sean de un carácter tal que normalmente no serían enviados por ningún otro medio de comunicación eléctrica y con respecto de los cuales no podrá percibirse directa o indirectamente ningún emolumento.

ARTICULO 9

Vigencia, adhesión y Denuncia.

1.—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de Julio de mil novecientos cuarenta, para los países que le hubieren dado su aprobación y queda abierto, también, a la adhesión de cualquier otro país americano.

2.—Cualquier país que desee ponerle término, deberá denunciarlo, a lo menos, con un año de anticipación.

3.—Las aprobaciones, adhesiones y denuncias, deberán comunicarse por vía diplomática, al Gobierno de Chile, el que deberá trasmitirlas a los demás Gobiernos interesados.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado sendos ejemplares de este instrumento en español, inglés, portugués y francés, los cuales quedarán depositados en los archivos del Gobierno de Chile, que enviará copia autenticada de ellos, en cada uno de dichos idiomas, a los demás Gobiernos contratantes.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile, a veintiseis días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta.

ARGENTINA	Adolfo T. Cosentino, Angel J. B. Rivera.
BOLIVIA	Ad referendum Alberto Virreira Paccieri.
BRASIL	Djalma Pinto Ribeiro de Lessa, Capitao Lauro Augusto de Medeiros.
CHILE	Domingo Santa María S.
COLOMBIA	Armando Solano, Leonardo Tafur Garces.
COSTA RICA	
CUBA	Ramón de Castro Palomino.
REP. DOMINICANA	Máximo Lovatón Pittaluga.
ECUADOR	Alberto Crespo.
EE. UU. DE AMERICA	Henry Norweb.
GUATEMALA	Virgilio Rodríguez Beteta.
HAITI	
MEXICO	Octavio Reyes Spindola, Rafael Herrera Colis.
NICARAGUA	Alfredo Urzua Urzua.
PANAMA	
PARAGUAY	Luis Irrazabal.
PERU	Carlos Tudela.
URUGUAY	Carlos de Santiago.
VENEZUELA	(Gilberto Gheresi, Alberto López, Jesús María Pérez Machado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:

Vicepresidente en funciones.

Milady Félix de L'Official,

Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 841 de la Cámara de Diputados que modifica la tasación de un solar en Puerto Plata.— G. O. Nº 6229, del 24 de Marzo de 1945.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 841.

VISTA la Ley número 439 de fecha veinte de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, que modificó el artículo 5º de la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Organización Comunal número 37, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés;

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata en fecha seis de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de la cual establece una nueva tasación del solar propiedad municipal situado en la calle "Julia Molina" esquina a "Belser" de aquella ciudad, con un